

c) Facilitar información que descubriere cualquier secreto de carácter comercial, de negocios, industrial o profesional, cualquier proceso industrial, o información cuya revelación fuere contraria al orden público.

ARTICULO 27.

Funcionarios Diplomáticos y Consulares

Nada del presente Convenio afectará a los privilegios fiscales de los funcionarios Diplomáticos o Consulares en virtud de las normas generales del Derecho Internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTICULO 28

Extensión territorial

En el presente Convenio, a menos que el contexto exija otra cosa:

1. El término «España» designa el Estado español, incluida cualquier zona fuera de las aguas territoriales españolas que, de acuerdo con el Derecho Internacional, hubiere sido o pudiere ser en el futuro designado, en virtud de las leyes españolas referentes a la plataforma continental, como una zona dentro de la cual pudieren ejercitarse los derechos de España con respecto al lecho marítimo, al subsuelo y a sus recursos naturales.

2. El término «Polonia» indica la República Popular de Polonia, incluida cualquier zona fuera de las aguas territoriales polacas, de acuerdo con el Derecho Internacional, hubiere sido o pudiere ser en el futuro designado, bajo las leyes de Polonia referentes a la plataforma continental, como zona dentro de la cual pudieren ejercitarse los derechos de Polonia con respecto al fondo marino y al subsuelo y a sus recursos naturales.

ARTICULO 29

Entrada en vigor

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación y los instrumentos de ratificación se intercambiarán en Varsovia.

2. El Convenio entrará en vigor tras el intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones se aplicarán:

a) Respecto a los impuestos mantenidos en origen, a los importes percibidos el 1 de enero del año civil siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor, o después del 1 de enero de ese año;

b) Por lo que atañe a otros impuestos sobre ingresos e impuestos sobre el capital, a impuestos gravables por el año fiscal que comenzare el 1 de enero del año civil inmediatamente siguiente a aquél en que el Convenio entre en vigor, o después del 1 de enero de ese año.

ARTICULO 30

Terminación

El presente Convenio permanecerá vigente hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquier Estado Contratante podrá denunciarlo, por vía diplomática, comunicando su terminación por escrito con una antelación mínima de seis meses antes del fin del año civil, tras un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el Convenio. En ese caso el Convenio dejará de aplicarse:

a) Respecto a impuestos retenidos en origen a importes a percibir el 1 de enero del año civil que siguiere inmediatamente al año en que se hiciera la comunicación, o después del 1 de enero de dicho año.

b) Con respecto a los demás impuestos sobre ingresos, e impuestos sobre el capital, a impuestos imputables por cualquier año fiscal que comenzare el 1 de enero del año civil inmediatamente siguiente al año en que se hiciera la comunicación, o después del 1 de enero de dicho año.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para realizar este acto, firman el presente Convenio, sobre el cual estampan sus sellos.

Hecho en Madrid a 15 de noviembre de 1979, por duplicado, en los idiomas español y polaco, teniendo cada texto igual validez.

Por el Gobierno de España,
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno
de la República Popular
de Polonia,
Emil Wojtaszek,
Ministro de Asuntos
Exteriores

PROTOCOLO

En el momento de suscribir el Convenio celebrado entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República Popular de Polonia para evitar la doble imposición con respecto a los impuestos sobre la renta y el capital, los infrascritos, debida-

mente autorizados para ello, han convenido en que las cláusulas que siguen sean parte integrante del Convenio:

«ADDENDUM» AL ARTICULO 2

I. Queda entendido que el Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital, prescindiendo del nivel de la autoridad del respectivo Estado Contratante por cuya cuenta fueren establecidos los impuestos.

«ADDENDUM» AL ARTICULO 8

II. Queda entendido que lo dispuesto en el presente artículo se considerará que comprende los beneficios procedentes de explotar en el tráfico internacional contenedores de transporte marítimo, ferroviario y de carretera, así como de transporte aéreo y otros equipos utilizados directamente para el transporte internacional.

«ADDENDUM» AL ARTICULO 12

III. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los cánones de derechos de autor y otros pagos análogos que, en razón de películas cinematográficas y obras filmadas o grabadas en cinta «video» para su uso en la televisión, se devengaren en un Estado Contratante y fueren pagados a un residente del otro Estado serán imponibles sojamente en dicho otro Estado, siempre que tales películas cinematográficas u obras filmadas o grabadas en cinta «video» para su uso en la televisión fueren suministradas al otro Estado Contratante dentro del marco de acuerdos culturales concertados entre los Estados Contratantes.

«ADDENDUM» AL ARTICULO 17

IV. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la renta procedente de las actividades que se definen en el apartado 1, realizadas dentro del marco de acuerdos culturales concertados entre los Estados Contratantes, estarán exentas de impuestos en el Estado Contratante en el cual fueren realizadas tales actividades.

«ADDENDUM» AL ARTICULO 24

V. Lo dispuesto en el apartado 5 no comprenderá las tasas polacas devengadas por razón de la licencia de apertura de una Empresa.

Por el Gobierno de España,
Marcelino Oreja Aguirre,
Ministro de Asuntos
Exteriores

Por el Gobierno
de la República Popular
de Polonia,
Emil Wojtaszek,
Ministro de Asuntos
Exteriores

El presente Convenio y su Protocolo entraron en vigor el 6 de mayo de 1982, fecha del intercambio de Instrumentos de Ratificación de ambos países, de conformidad con su artículo 29.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de mayo de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14240 CONFLICTO positivo de competencia número 178/1982, planteado por el Gobierno contra Orden de 19 de enero de 1982, dictada por el Consejero de Economía y Hacienda del País Vasco.

Por providencia de fecha 2 de junio corriente se ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra la Orden de 19 de enero de 1982, dictada por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, por la que se autoriza el folleto de una emisión de obligaciones de «Refinería de Petróleos del Norte, S. A.» (PETRONOR), y la fecha de su lanzamiento.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1982.—El Secretario de Justicia.

14241 CONFLICTO positivo de competencia número 179/1982, planteado por el Gobierno contra tres Ordenes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Por providencia de fecha 2 de junio corriente se ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno contra tres Ordenes, una de ellas de 27 de no-

vimiento de 1981 y las otras dos de 30 del propio mes y año, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se aprueban las actas de estimación de riberas probables de los ríos Congost-Besós y Fluvià, en los términos municipales de La Garriga, provincia de Barcelona; Pontós y Maià de Montcal (Dosquers), provincia de Girona. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 181.2 de la Constitución, que produce desde el día 22 de mayo pasado, fecha de la formalización del conflicto, la suspensión de la vigencia de las citadas tres Ordenes.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.4 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 2 de junio de 1982.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14242 *CORRECCION de errores del Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 324/1981, de 16 de enero, sobre traspaso a la Generalidad de Cataluña de Unidades Básicas de Administración Local («Boletín Oficial del Estado» número 57, de 7 de marzo de 1981), procede establecer la oportuna corrección:

En la página 5096 del citado «Boletín Oficial del Estado», en la relación de personal funcionario adscrito a los Servicios traspasados y en la columna de nombres y apellidos, donde dice: «Francisco Esteve Pevendreu», debe decir: «Francisco Esteve Perendreu».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

14243 *ENMIENDAS a la Convención relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, adoptadas el 14 de noviembre de 1975.*

ENMIENDAS DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1975 A LA CONVENCIÓN RELATIVA A LA ORGANIZACIÓN CONSULTIVA MARÍTIMA INTERGUBERNAMENTAL

Título del Convenio y Preámbulo

El título actual de la Convención queda sustituido por el siguiente: Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional, y el nombre de la Organización, que se cita en el Preámbulo, queda sustituido por el siguiente: Organización Marítima Internacional.

ARTICULO 1

El texto actual del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Las finalidades de la Organización son:

a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, fomentar la adopción general de normas tan elevadas como sea posible respecto de la seguridad marítima, eficiencia de la navegación y prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y ocuparse de las cuestiones jurídicas relacionadas con las finalidades enunciadas en el presente artículo.

ARTICULO 3

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la Parte I, la Organización:

a) A reserva de lo dispuesto en el artículo 4, considerará y formulará recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los párrafos a), b) y c) del artículo 1 que puedan serle sometidas por los Miembros, por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, así como respecto de los asuntos que puedan ser sometidos a su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, d);

b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados, recomendará éstos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y convocará las conferencias que estime necesarias;

c) Establecerá un sistema de consulta entre los Miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos;

d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas en virtud de instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas.

ARTICULO 12

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Organos.—La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

ARTICULO 16

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

a) Elegir entre sus Miembros, con exclusión de los Miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

b) Establecer su propio reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.

c) Constituir los órganos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.

d) Elegir los Miembros que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.

e) Hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver todo asunto que le haya sido remitido por el Consejo.

f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.

g) Votar el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la Parte XI.

h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.

i) Desempeñar las funciones propias de la Organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los apartados a) y b) del artículo 3 sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de estudio ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los Miembros la adopción de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, o de las enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido presentadas.

k) Decidir respecto de la convocación de toda Conferencia internacional o de la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparadas por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino u otros órganos de la Organización.

l) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones, estipulada en el párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

ARTICULO 22

i) Se introduce un nuevo párrafo a), cuyo texto es el siguiente:

a) El Consejo estudiará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a consideración a la Asamblea el programa de trabajo y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización.

ii) El actual párrafo a) se convierte en párrafo b) y su texto pasa a ser el siguiente:

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización, y los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los Miembros, a fines de información juntamente con sus observaciones y recomendaciones.

iii) El actual párrafo b) se convierte en párrafo c) y su texto pasa a ser el siguiente:

c) Las cuestiones regidas por los artículos 29, 34 y 39 no serán estudiadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda.